

///Carlos de Bariloche, 27 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados <.M.B. S/ GUARDA. BA-03105-F-2023.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. O.M.B. en su carácter de guardadora con el patrocinio letrado del Dr. G.P.C. en atención al vencimiento de la guarda otorgada en las presentes actuaciones en fecha 04.07.24 respecto de su nieto L.A.M., por ello, peticiona su renovación por un nuevo plazo de un (1) año, en resguardo del interés superior del mismo, la continuidad de sus cuidados y la estabilidad de su proyecto de vida.-

Manifiesta la actora que se le otorgó la guarda judicial de su nieto por el plazo de un (1) año, con acuerdo expreso de su padre, el Sr. I.F.M., quien en audiencia consintió que su hijo continuara viviendo con ella, como venía sucediendo, tras el fallecimiento de la madre del niño (e hija de la suscripta).-

Además, señala que el progenitor inicialmente mantuvo cierto vínculo con el niño, en el marco de un régimen de comunicación. Sin embargo, desde el mes de junio de 2025 el padre ha dejado de mantener contacto con él. Por ello, la renovación de la guarda no implica modificar la situación de hecho del niño, sino reconocerla y consolidarla jurídicamente, garantizando continuidad, estabilidad y previsibilidad.-

Se da curso al pedido en fecha 27 de noviembre de 2025. Y de la renovación de guarda efectuada se ordena correr traslado al progenitor, Sr. I.F.M. por el término de ley. Quien contesta con el patrocinio de la Dra. A.R.M. prestando conformidad a lo requerido en beneficio de su hijo L..

Tomando conocimiento de lo actuado, la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente solicita que las partes se expidan e informen sobre la existencia de cuota alimentaria en favor de L. y quién recibe las asignaciones familiares. Asimismo, peticiona se fije audiencia art. 12 de la DN con el niño.-

En la entrevista con el niño (18.02.26), nos cuenta que le gustaría vivir con su abuela, con M. y con M. hasta que sea grande. A su papá no quiere verlo porque le incomoda. Y que tiene ganas de empezar el colegio.-

Se corre la última vista al Ministerio Pupilar quien dictamina que corresponde que se haga lugar a la petición de fecha 21.11.2025 renovándose la guarda de L.A. en favor de su abuela M.B.O. por el plazo de 1 año en los términos del art. 643 del CCyC (delegación del ejercicio) y por el plazo allí previsto, a los fines de dotar de mayor seguridad jurídica a la relación existente con su abuela, quién en los hechos se hace cargo de las necesidades de L..-

En consecuencia, persistiendo las razones que daban fundamento al otorgamiento de la guarda a la peticionante, valorando especialmente la voluntad expresada por el niño en oportunidad de su escucha, su centro de vida actual y que siga siendo cuidado por quien es hoy su referente afectiva más significativa, y sin la cual se encontraría en estado de vulneración de derechos; habré de hacer lugar a lo solicitado, en resguardo del interés superior de L..-

En tal sentido, y conforme lo dictaminado por el Ministerio Pupilar, corresponde disponer la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en favor de la Sra. M.B.O., en los términos del art. 643 del Código Civil y Comercial, por el plazo de un (1) año, a fin de que continúe asumiendo el cuidado exclusivo de su nieto y adoptando las decisiones necesarias para su desarrollo integral.-

No obstante, debo resaltar que la presente consiste en la última renovación que habilita la norma citada, debiendo luego encuadrarse el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa.-

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.-

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la petición efectuada, disponiendo la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental respecto del niño L.A.M., DNI 5. en favor de su abuela, Sra. M.B.O., DNI 2., por el plazo de un (1) año, conforme art. 643 del Código Civil y Comercial.-

2) Las costas las habré de imponer por su orden (art. 19 CPF).-

3) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. G.P.C., en el valor de 5 Jus. Y los de la Dra. A.R.M. en la suma de 3 Jus. Se deja constancia que el valor del jus se ha tomado de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 8 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con

más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

5) Hágase saber que en este acto se procede a vincular a Caja Forense a los fines que corresponda.-

6) Firme que sea la presente, expídase copias certificadas.

7) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-